

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
TERRAZAS DEL PARQUE
ESCORIAL

Peticionario

v.

MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY

Recurrida

KLCE202001119

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.
CA2019CV03423
(404)

Sobre: Seguros
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

El Consejo de Titulares del Condominio Terrazas del Parque Escorial (Consejo de Titulares) comparece, mediante petición de certiorari, y solicita la revisión de una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En la referida determinación el TPI determinó que el descubrimiento de prueba en este caso era amplio, oneroso y no conducente a la disposición de la presente controversia y denegó una solicitud de reconsideración presentada por la parte aquí peticionaria a los efectos de que la parte demandada en el caso, MAPFRE Praico Insurance Company (MAPFRE), produjera una información relevante a la reserva fijada para la reclamación del Consejo.

Examinado el escrito presentado, DENEGAMOS la expedición del auto de certiorari solicitado.

I

En el proceso de descubrimiento de prueba de una reclamación sobre incumplimiento contractual y daños, presentada por el Consejo de Titulares en contra de MAPFRE, el TPI emitió una *Orden* 21 de septiembre de 2020, sobre una controversia en cuanto a un *Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos*. En dicha Orden, el TPI determinó que el descubrimiento de prueba por parte del Consejo de Titulares resultaba en extremo amplio, oneroso y no conducente a la disposición de la controversia en cuestión. No obstante, autorizó a que fuera producido el expediente de suscripción solicitado por entender que ello resultaba medular en la controversia. MAPFRE solicitó una reconsideración parcial de dicha orden, igualmente el Consejo de Titulares presentó una moción de reconsideración parcial sobre tal determinación. En su solicitud de reconsideración el Consejo de Titulares solicitó que se le obligara a MAPFRE a producir unos documentos e información relevantes a la reserva fijada para la reclamación.

El TPI celebró una vista sobre el estado de los procedimientos en la que las partes expusieron los puntos planteados en las correspondientes solicitudes de reconsideración. Escuchados los argumentos de las partes, en cuanto a lo planteado por el Consejo de Titulares, el TPI se reafirmó en la orden emitida el 21 de septiembre de 2020.

No conforme con tal determinación, acude el Consejo de Titulares mediante el recurso de certiorari de epígrafe. Sostiene que “[e]rró el TPI al emitir la Orden denegando la solicitud del

Consejo para compeler el descubrimiento de prueba sobre la reserva”.

II

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). La referida Regla dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para considerar si se expedirá el auto discrecional de *certiorari*¹.

Cabe recordar que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 139 (1996). De manera que “[s]i la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959). Asimismo, sobre la revisión que hace el foro apelativo en cuanto al foro primario en el manejo de un caso, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, **salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo**, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. (Énfasis nuestro). Zorniak Air Services v.

¹ Los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R.40.

Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

Igualmente se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. Meléndez v. Caribbean Int’l. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

Descubrimiento de Prueba

La tendencia moderna en el ámbito de procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba, con el propósito de que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver de forma justa. E.L.A. v. Casta, 162 DPR 1 (2004). En nuestro sistema judicial impera un descubrimiento de prueba extrajudicial que fomenta la mayor flexibilidad y cooperación entre las partes. Alfonso Brú v. Trane Export Inc., 155 DPR 158, 167 (2001); Medina v. M S & D Química P.R. Inc., 135 DPR 716, 728 (1994); Aponte v. Sears Roebuck de P.R. Inc., 129 DPR 1042, 1049 (1992); Lluch v. España Service Station, 117 DPR 729, 743 (1986). Su alcance, según provisto por las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, es uno amplio y liberal. Rodríguez v. Syntex, 160 DPR 364, 394 (2003). Las referidas Reglas de Procedimiento Civil establecen varios mecanismos para permitir a las partes “descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio”. Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico, 152 DPR 140, 151 (2000). Se trata de un mecanismo auxiliar a las alegaciones que facilitan la consecución de evidencia y la búsqueda de la verdad. Evita las sorpresas en el juicio y perpetúa

la prueba. García Rivera et al v. Enríquez, 153 DPR 323, 333 (2001).

Aun cuando el descubrimiento de prueba se deja en manos de los abogados, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 153-154 (2000). Los tribunales intervendrán en el procedimiento de descubrimiento de prueba, para emitir órdenes protectoras o guías, tomando en consideración algunos factores como la multiplicidad de partes, el monto de las cuantías reclamadas, el extenso y complicado descubrimiento de prueba, la complejidad de las controversias planteadas y los recursos de las partes, entre otros. Rodríguez v. Syntex, *supra*, a la pág. 395; Medina v. M S & D Química P.R., Inc., *supra*, a la pág. 729. Por otro lado, es norma reiterada, que no habremos de intervenir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, salvo en aquellos casos en que se demuestre que actuó con prejuicio o parcialidad, que incurrió en un craso abuso de discreción, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, *supra*, a la pág. 155; Lluch v. España Service Station, *supra*, a la pág. 745.

III

En el caso ante nuestra atención, los peticionarios solicitaron la revisión de una determinación interlocutoria del TPI relacionada al descubrimiento de prueba. En ella el foro primario resolvió que el descubrimiento de prueba en este caso era amplio, oneroso y no conducente a la disposición de la presente controversia y denegó la solicitud de información solicitada por el Consejo de Titulares en el interrogatorio y la producción de

documentos sobre las reservas, por entender que era impertinente a la controversia. Analizado el recurso de *certiorari*, determinamos denegar la expedición del auto solicitado.

Conforme al derecho antes expuesto, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para expedir y considerar los recursos de *certiorari* está limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Evaluada la petición presentada, en la que nos solicitan que revisemos la determinación del TPI de resolver que no procedía en este caso el descubrimiento de prueba sobre el tema de las reservas es una determinación del trámite interlocutorio en el contexto del descubrimiento de la prueba que le corresponde al foro recurrido, y no está dentro de las materias descritas por la Regla 52.1, *supra*.

En otras palabras, no se relacionan con las Reglas 56 ni 57 de Procedimiento Civil, no se trata de una denegatoria a una moción dispositiva, y tampoco cae bajo las excepciones dispuestas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Esto es, no se recurre de decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, ni casos de relaciones de familia, o casos que revistan un alto interés público. Además, la parte peticionaria tampoco nos ha demostrado que no atender este recurso de *certiorari* llevaría consigo un fracaso irremediable de la justicia.

Le corresponde al foro primario administrar y manejar el trámite regular de su caso y no debemos sustituir nuestro criterio por el del TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad. Con tal determinación no procedió de manera arbitraria, ni denota un craso abuso de discreción.

IV

Por lo anterior, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones